

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0320-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 17 de junio del 2020

VISTO:

El Expediente n.º 1016-2019/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN**, solicitado por el **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA – DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD**, representado por su Director General, Richard Edwin Solano Samanamud, respecto del predio de 6 100,00 m², ubicado en el lote 01, manzana B2', Centro Poblado Quilmaná, distrito de Quilmaná, provincia de Cañete y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º P17009791 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima, con CUS n.º 37687 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento^[2] y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);
- 2.- Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
- 3.- Que, el procedimiento y los requisitos para la procedencia de la reasignación de la administración se encuentran desarrollados en la Directiva n.º 005-2011/SBN, denominada “Procedimientos para la afectación en uso, extinción de la afectación en uso

de predios de libre disponibilidad, así como para la regularización de las afectaciones en uso en predios que están siendo destinados a uso público o que sirvan para la prestación de un servicio público”, aprobada por la Resolución n.º 050-2011/SBN y modificada por las Resoluciones n.ºs 047-2016/SBN y 69-2019/SBN (en adelante “la Directiva”); de conformidad con lo previsto por su tercera disposición transitoria, complementaria y final^[4]; y el segundo párrafo del artículo 41º de “el Reglamento”;

4.- Que, revisada la partida de “el predio” se advierte que el titular registral es la ex Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI; asimismo, fue afectado en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Quilmaná, con la finalidad de que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones; no obstante, mediante la Resolución n.º 0666-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio de 2019 (fojas 164 y 165), expedida por esta Subdirección, se dispuso la inscripción de dominio a favor del Estado y la extinción de la afectación en uso por la causal de renuncia formulada por la referida Municipalidad, la misma que cuenta con constancia de no impugnación n.º 1511-2019/SBN-GG-UTD del 14 de octubre de 2019 (foja 166), en el que se señala que revisado el Sistema Integrado Documentario de esta Superintendencia no se ha interpuesto medio impugnativo alguno contra la citada Resolución; encontrándose pendiente su inscripción ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos;

Respecto del procedimiento de reasignación de la administración de “el predio”

5.- Que, mediante, el Oficio n.º 112-2019-AL-MDQ presentado el 19 de agosto de 2019 (S.I. n.º 27601-2019 [fojas 1 y 2]), Municipalidad Distrital de Quilmaná, representado por su alcalde Pedro Antonio Revilla Seminario (en adelante “la Municipalidad”), solicitó la afectación en uso de “el predio”, a fin de que realice la construcción y funcionamiento del Centro de Salud de Quilmaná. Para tal efecto adjuntó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** informe n.º 150-2019-GDUR-MDQ del 16 de agosto de 2019 (fojas 3 y 4); **ii)** copia simple de la Resolución Gerencial Sub Regional de Lima Sur n.º 32-2018-GRL-Lima Sur del 22 de mayo de 2018 (fojas 5 al 7); **iii)** copia simple del Documento Nacional de Identidad (foja 8); **iv)** copia simple de la credencial del Jurado Electoral Especial de Cañete que reconoce como alcalde al señor Pedro Antonio Revilla Seminario el 8 de noviembre de 2018 (fojas 9); **v)** copia simple de la memoria descriptiva (foja 10); **vi)** copia simple del resumen ejecutivo (fojas 12 al 40); **vii)** copia simple del Acuerdo de Concejo n.º 133-2017-MDQ del 20 de octubre de 2017 (fojas 41 al 43); **viii)** copia simple del Acuerdo de Concejo n.º 035-2017-MDQ del 27 de marzo de 2017 (fojas 61 al 63); y, **ix)** copia simple del plano perimétrico P-01 de agosto 2019 (fojas 64);

6.- Que, como parte de la etapa de calificación de la solicitud precitada, se procedió a evaluar en gabinete la documentación técnica presentada por “la Municipalidad”, resultado, para lo cual se emitió el Informe Preliminar n.º 00931-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de agosto de 2019 (fojas 72 al 74), en el que se determinó, entre otros, respecto de “el predio” lo siguiente: **i)** se encuentra inscrito a favor del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, en la partida n.º P17009791 del Registro de Predios de Cañete, con CUS n.º 37687; **ii)** se encuentra afectado en uso a favor de “la Municipalidad”, sin embargo, mediante Resolución n.º 0666-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio de 2019, se extinguió la referida afectación y se inscribió el dominio a favor del Estado; y, **iii)** de acuerdo a la imagen del Google Earth del 5 de septiembre de 2018 “el predio” se encuentra ubicado en área urbana y se encontraría parcialmente ocupado;

7.- Que, conforme a la evaluación técnica precitada, con Oficio n.º 8264-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de noviembre de 2019 (en adelante “el Oficio” [fojas 82 y 83]), esta Subdirección, en virtud de lo establecido en el subnumeral 3.1 del numeral 3 de “la Directiva”, indicó y solicitó a “la Municipalidad” lo siguiente: a) dado que la competencia en materia (Salud) la ostenta el Ministerio de Salud y los Gobiernos Regionales y toda vez que la Dirección Regional de Salud de Lima (DIRESA) forma parte de la estructura orgánica del Gobierno Regional de Lima, es necesario que haga suyo lo peticionado, adjuntando el Acuerdo de Consejo Regional correspondiente en el que se apruebe dicho requerimiento (numeral 3.3 de “la Directiva”) o, que en su defecto, que el Ministerio de Salud haga suyo la solicitud; b) Indicar la expresión concreta de lo pedido, indicando el área, la ubicación del predio, el uso o servicio público al que se destinará y el plazo (determinado o indeterminado); c) adjuntar expediente del proyecto o plan conceptual; d) certificado de zonificación y vías o certificado de parámetros urbanísticos y edificatorio; y, e) se advierte que su representada hace mención que mediante Resolución de Alcaldía n.º 266-2017-AL-MDQ del 13 de octubre de 2017 declaró firme y consentida la Resolución de Alcaldía n.º 203-2017-AL-MDQ del 21 de agosto de 2019 respecto al procedimiento de desafectación, por lo que se entendería que “el predio” habría cambiado su condición al dominio privado; sin embargo, dicha información no ha podido ser corroborada, por lo que se deberá aclarar al respecto, para tal efecto se le otorgó el plazo de quince (15) días hábiles, más el término de distancia de (01) día hábil, computados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente la documentación solicitada, bajo apercibimiento de tenerse como no presentada su solicitud de conformidad al numeral 3.4 de “la Directiva”;

8.- Que, dentro del plazo otorgado, mediante Oficio n.º 164-2019-AL-MDQ (S.I n.º 36602-2019 [foja 86]) presentado el 13 de noviembre de 2019, “la Municipalidad”, solicitó una prórroga de 15 días hábiles adicionales con la finalidad de cumplir con las observaciones emitidas por esta Superintendencia mediante “el Oficio” (fojas 82 y 83);

9.- Que, a través del Oficio n.º 1373-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de febrero de 2020 (foja 87), notificado el 26 de febrero de 2020, esta Superintendencia otorgó el plazo adicional de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia (01 día hábil), computados a partir del día siguiente de su notificación, para subsanar las observaciones contenidas en “el Oficio”, bajo apercibimiento de darse por concluido el trámite, de acuerdo al numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General^[5];

10.- Que, dentro del plazo otorgado, mediante Oficio n.º 600-2020-GRL-GRL-GRDS-DIRESALIMA/DG presentado el 12 de marzo de 2020 (S.I n.º 06905-2020 [fojas 88 al 155]) el **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA – DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD**, representado por su Director General, Richard Edwin Solano Samanamud (en adelante “el Gore Lima”), solicitó la reasignación de la administración de “el predio” para la ejecución del Proyecto de Inversión Pública denominado: “Mejoramiento de los servicios del Centro de Salud de Quilmaná del distrito de Quilmaná – Cañete - Lima” con código único n.º 2223388 y código SNIP n.º 241922 cuyo objetivo es brindar suficiente cobertura capacidad resolutive en los servicios de atención médica integral ambulatoria a la población de la jurisdicción sanitaria del Centro de Salud de Quilmaná, asimismo, adjuntó documentación que subsanó las observaciones realizadas por esta Superintendencia; por lo que, se continuó con la evaluación;

11.- Que, se procedió a evaluar en gabinete la documentación técnica presentada, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.º 00929-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de mayo de 2020 (fojas 156 al 159), en el que se determinó, entre otros, respecto de “el predio” lo siguiente: **i)** se encuentra inscrito a favor del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, en la partida n.º P17009791 del Registro de Predios de Cañete, con CUS n.º 37687; **ii)** se encuentra afectado en uso a favor de “la Municipalidad”, sin embargo, mediante Resolución n.º 0666-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio de 2019, se extinguió la referida afectación y se dispuso su inscripción a favor del Estado; y, **iii)** de acuerdo a la imagen del Google Earth del 5 de septiembre de 2018 “el predio” se encuentra ubicado en área urbana y se encontraría parcialmente ocupado;

Respecto del procedimiento de reasignación de la administración de “el predio”

12.- Que, como parte del presente procedimiento, se encuentra la etapa de calificación que comprende **la determinación de la propiedad estatal, que el predio se encuentre bajo la competencia de esta Superintendencia, su libre disponibilidad y la determinación del cumplimiento de los requisitos del procedimiento**, conforme se desarrolla a continuación:

12.1 “El predio” es de propiedad estatal; conforme a la Resolución n.º 0666-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio de 2019 (fojas 164 y 165), expedida por esta Subdirección que dispuso la inscripción de dominio a favor del Estado representado por esta Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

12.2 Se pudo verificar que “el predio” es un lote de equipamiento urbano, siendo su uso: área destinada a parque jardín, por lo tanto constituye un bien de dominio público del Estado, conforme lo describe el literal g) del numeral 2.1) del artículo 2º del Decreto Legislativo n.º 1202, el cual expresamente señala que: *“constituyen bienes de dominio público los aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derecho de vías y áreas destinadas al uso o servicio público”*; por lo tanto, se determina que “el predio” se encuentra bajo competencia de esta Superintendencia.

12.3 En lo que concierne a la libre disponibilidad, según el informe Preliminar n.º 00929-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de mayo de 2020 (fojas 156 al 159), se advierte una ocupación indebida (140,00 aprox. m²) vigente al 9 de mayo de 2018 de acuerdo a la visualización del aplicativo Imagen Satelital y/o Google Earth; no obstante, revisada la partida registral de “el predio” y el aplicativo SINABIP con el que cuenta esta Superintendencia no obra ningún impedimento legal o judicial que limite la disposición o administración de “el predio”.

13.- Que, respecto a la presentación de los requisitos para la admisibilidad del procedimiento, se tiene que de la revisión del escrito y documentos anexos (décimo considerando de la presente resolución), se emitió el Informe de Brigada n.º 291-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de junio 2020 (fojas 161 al 163), según el cual, “el Gore Lima” cumplió con los requisitos formales establecidos en “la Directiva”; conforme se detalla a continuación: **i)** presentó Acuerdo de Consejo n.º 042-2020-CR/GRL del 6 de marzo de 2020, donde se autoriza solicitar ante esta Superintendencia, la reasignación de la administración de “el predio” (fojas 90 al 94); **ii)** presentó informe técnico (fojas 95 al 105) y Formato SNIP – 03 Ficha de Registro – Banco de Proyectos (fojas 106 al 110)

ambos documentos conforman un plan conceptual, que contiene lo indicado en el segundo párrafo del literal g) de “la Directiva”; es decir, objetivos, descripción técnica del proyecto, demanda y número aproximado de beneficiarios, cronograma preliminar, justificación de la dimensión del área solicitada, presupuesto estimado y forma de financiamiento; y, **iii)** presentó el Certificado de Parámetros Urbanísticos y de Edificaciones n.º 001-GDUR-MDQ-2020, que señala la zonificación como Centro de Salud (fojas 114). De igual forma, dicho informe señala que “el predio” es de dominio público del Estado y de libre disponibilidad;

14.- Que, en virtud de lo desarrollado en el considerando precedente de la presente resolución, se ha determinado que “el predio” es de titularidad del Estado bajo competencia de la SBN, además, es de libre disponibilidad en la medida que no recae ningún impedimento que limite o restrinja la aprobación de actos de administración sobre el mismo; de igual forma, se advierte que la solicitud de “el Gore Lima” cumple con los requisitos de forma del procedimiento de reasignación de la administración;

15.- Que, en ese sentido, esta Subdirección dispuso continuar con la **etapa de inspección técnica** (primer párrafo del subnumeral 3.5 de “la Directiva”), resultado de lo cual se emitió el siguiente documento:

15.1 Ficha Técnica n.º 0456-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de abril del 2019 (fojas 167 [Expediente n.º 445-2017/SBNSDAPE]) respecto de “el predio” se señaló, lo siguiente:

“(...)

2.- Efectuada la inspección técnica al predio se comprobó que es de naturaleza urbana de forma irregular y topografía plana, en el interior se observó cúmulos de material de desmonte y en la esquina nor oeste del predio basura, cuenta con muretes en ele (l) que delimitan las esquinas libres del predio además presenta restos de un cerco de adobe en la parte lateral izquierda.

3.- El “predio” se encuentra en su mayor área desocupado, se observa dentro del perímetro registral por el lado nor-oeste una pequeña ocupación que se encuentra delimitado por un muro alto de adobe, el área en superposición cuenta con edificación antigua de adobe, que consiste en un cuarto (5.40 m x 6.40 m) de paredes de adobe y techo de quincha que cuenta con puerta de madera y un candado, el resto del área ocupada se encuentra con restos pequeños de muros que aparentemente configuraban dos ambientes.

4.- De lo conversado con la Sra. Regina Reyna Romero con DNI 15403623, quien es la ocupante del área en superposición, indico que se encuentra en posesión de dicha área desde al año 1960 y además cuenta con constancia de posesión otorgada por la Municipalidad Distrital de Quilmaná.

5.- El área en superposición es de un área aproximada de 104,00 m², y en su configuración forma parte de predio colindante por el norte que también es ocupado por la Sra. Regina. El resto del predio que abarca un área aproximada de 5 994,00 m² se encuentra libre de ocupaciones y edificaciones.”

15.2 En atención a lo antes descrito, ha quedado demostrado que parte de “el predio” (104,00 m² aprox.) se encuentra ocupado por un tercero; en tal sentido; dicha ocupación no limita que esta Superintendencia pueda realizar actos de administración como la reasignación de la administración de “el predio”; sin embargo, a través de la presente resolución se pone de conocimiento de “el Gore Lima” la ocupación advertida en la inspección técnica, de conformidad con el subnumeral 3.5[6] de “la Directiva”; asimismo, se determina que “el predio” es de libre disponibilidad, toda vez que no obra ningún impedimento legal o judicial que limite la disposición o administración de “el predio”;

16.- Que, en atención a lo expuesto en el décimo tercer, considerando de la presente resolución, se tiene que “el Gore Lima” cumplió con los requisitos formales del presente procedimiento, además se ha corroborado la titularidad del Estado y la libre disponibilidad de “el predio”, por lo que corresponde pronunciarse por la **parte sustantiva de la reasignación de la administración**, para lo cual se debe considerar que el citado procedimiento debe haber sido solicitado por una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales, debe recaer sobre predios que tengan la calidad de dominio público estatal, debiendo ser destinados al uso público o servir para la prestación de un servicio público, conforme se detalla a continuación:

16.1 El artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal; por lo que el “el Gore Lima” es una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales, de conformidad con el artículo 8° del “TUO de la Ley”.

16.2 Asimismo, “el predio” es un bien de dominio público estatal conforme a lo descrito en el numeral 12.2 del décimo segundo considerando de la presente resolución.

16.3 Se advierte del Acuerdo de Consejo n.° 042-2020/CR/GRL del 6 de marzo de 2020, que el Gobernador Regional de Lima, Ricardo Chavarría Oría, elevó al Consejo Regional la propuesta para solicitar la reasignación de “el predio”, motivo por el cual, este tiene pleno conocimiento del trámite de reasignación iniciado por la Dirección Regional de Salud de “el Gore Lima”, a través de su Director General, por ello, se encuentra legitimando para presentar la solicitud de reasignación de “el predio” ante esta Superintendencia;

16.4 La pretensión de “el Gore Lima”, se sustenta en la insuficiente cobertura y capacidad resolutive en los servicios de atención médica preventiva, promocional y recuperativa de la población de la jurisdicción sanitaria del Centro de Salud de Quilmaná por lo que necesita acceder a “el predio” con el propósito de ejecutar el proyecto denominado: “Mejoramiento de los servicios del Centro de Salud de Quilmaná del distrito de Quilmaná – Cañete - Lima” con código único n.° 2223388 y código SNIP n.° 241922, el cual se encuentra vigente y activo según Formato SNIP-03:Ficha de Registro - Banco de Proyectos (fojas 106 al 110). Es decir, en “el predio” se prestará un servicio público de salud y los beneficiarios serán 7 083 personas, por ello, es necesario que se destine “el predio” a favor de “el Gore Lima”;

16.5 Cabe precisar que, el proyecto denominado: “Mejoramiento de los servicios del centro de salud de Quilmaná del distrito de Quilmaná – Cañete - Lima”–en rigor– no constituye en un expediente del proyecto, sino un plan conceptual o idea de proyecto^[7], por lo que se procedió con su adecuación y revisión en positivo de los requisitos que debe contener éste; **generándose a su vez la obligación de “el Gore de Lima” de presentar en el plazo máximo de dos (2) años el expediente de proyecto definitivo (cuarto párrafo del subnumeral 2.6 del numeral 2 de “la Directiva”)**, bajo apercibimiento de extinguirse el acto de administración otorgado de pleno derecho y consecuentemente se emita la resolución respectiva;

16.6 Asimismo, se debe precisar que el Certificado de Parámetros Urbanísticos y de Edificaciones n.º 001-GDUR-MDQ-2020 (fojas 114) presentado, señala que la zonificación de “el predio” es Centro de Salud; el cual es compatible con el proyecto a ejecutarse;

17.- Que, en virtud de lo expuesto en el considerando décimo sexto de la presente resolución, está demostrado que “el Gore Lima” cumplió con los requisitos sustantivos para la aprobación de la reasignación de la administración de “el predio”, el cual se otorga a **plazo indeterminado**. Asimismo, de acuerdo al plan conceptual del proyecto presentado, se advirtió que “el Gore Lima” prestará un servicio público;

Respecto de las obligaciones de “el Gore Lima”

18.- Que, por otro lado, es necesario establecer las obligaciones que emanan de la aprobación del presente procedimiento administrativo de reasignación de la administración, los cuales se detallan a continuación:

18.1 Presentar el Expediente del Proyecto en el plazo máximo de dos (2) años, computados a partir del día siguiente en que quede firme la presente resolución^[8]; bajo sanción de extinguirse la reasignación de la administración de pleno derecho;

18.2 Cumplir con mantener la finalidad de la reasignación de la administración, conservando diligentemente el bien afectado, asumir los gastos de conservación, mantenimiento y tributarios que correspondan; devolver el bien una vez culminada la afectación en uso con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el de su uso ordinario, al culminar la reasignación de la administración por cualquier causal; a efectuar la declaratoria de fábrica, realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus fines y otros que se establezcan por norma expresa^[9];

18.3 De igual forma, “el Gore Lima” tiene la obligación de cumplir con el pago de todas las prestaciones tributarias que se generen sobre “el predio”, constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la reasignación de la administración otorgada^[10], debiendo precisarse que dicha obligación se genera a partir de que se efectúe la entrega provisional de “el predio” y subsiste -sin perjuicio que se extinga el derecho otorgado- hasta que se realice la devolución de “el predio” por parte de “el Gore Lima” a través de la suscripción de la correspondiente acta de devolución, conforme al procedimiento que, para tal efecto, establezca este despacho^[11];

19.- Que, la aprobación del presente acto administrativo, es beneficiosa económica y socialmente para el Estado, puesto que los predios estatales en principio deben servir para el cumplimiento de los fines y deberes del Estado en beneficio de la población, en consecuencia es necesario proveer al **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA – DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD** “el predio” para el desarrollo de sus funciones, más aún si dicha institución tiene por finalidad prestar atención integral de salud y de esa manera mejorar la calidad de vida de la población;

20.- Que, sin perjuicio de las obligaciones antes descritas, se debe precisar que en aplicación del artículo 98º de “el Reglamento”, se reserva el derecho de poner término unilateralmente y de pleno derecho la reasignación de la administración de “el predio” por razones de seguridad o interés público;

21.- Que, según lo dispone el artículo 101° del citado Reglamento, la administración de los predios estatales puede ser otorgadas a plazo determinado o indeterminado, de acuerdo a la naturaleza del proyecto para el uso o prestación de servicio público, correspondiendo en el presente caso otorgar la reasignación de la administración de “el predio” a plazo indeterminado, en razón a que el fin público que brinda “el Gore Lima” es permanente en el tiempo;

22.- Que, de conformidad a los artículos 105° y 106° de “el Reglamento”, la reasignación de la administración se extingue por incumplimiento y/o desnaturalización de la finalidad para la cual se otorgan los predios estatales, por renuncia del beneficiario, por extinción de la entidad titular de la afectación en uso, por destrucción del bien, por consolidación de dominio, por cese de la finalidad y otras que se determinen por norma expresa, sin otorgar derecho de reembolso alguno por las obras o gastos que se hubieran ejecutado en el predio;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.° 29151”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 *Ley de Procedimiento Administrativo General* aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0409-2020/SBN-DGPE-SDAPE.

SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN, en favor de la **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**, representado por el Director General de la Dirección Regional de Salud de Lima, Richard Edwin Solano Samanamud, respecto del predio de 6 100,00 m², ubicado en el lote 01, manzana B2', Centro Poblado Quilmaná, distrito de Quilmaná, provincia de Cañete y departamento de Lima, inscrito en la partida n.° P17009791 del Registro de Predios de Lima, por un plazo indeterminado, con la finalidad que se ejecute el proyecto denominado “Mejoramiento de los servicios del Centro de Salud de Quilmaná del distrito de Quilmaná – Cañete - Lima”.

SEGUNDO: DISPONER que la **REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN** otorgada en el artículo primero de la presente resolución queda condicionada a que en el plazo de dos (2) años, el **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**, cumpla con la presentación del proyecto denominado “Mejoramiento de los servicios del Centro de Salud de Quilmaná del distrito de Quilmaná – Cañete - Lima”, bajo sanción de extinguirse la reasignación de la administración otorgada.

TERCERO: REMITIR copia de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUILMANÁ**, a fin que tome conocimiento respecto al responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se generen sobre el predio indicado en el artículo primero conforme a lo expuesto en el considerando 18.3) de la presente resolución.

CUARTO: REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina de Administración y Finanzas de esta Superintendencia, conforme a lo expuesto en el décimo octavo considerando de la presente resolución.

QUINTO: REMITIR copia autenticada de la presente resolución al del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima, para su inscripción correspondiente.

Comuníquese y regístrese. -

Visado por:

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

[1] Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[4] Tercera. - Aplicación supletoria

Las normas previstas en la presente Directiva son de aplicación a los procedimientos de asignación o reasignación de bienes de dominio público, así como al procedimiento de cesión en uso sobre bienes de dominio privado estatal, en lo que fuere pertinente y teniendo en consideración la naturaleza de cada uno de dichos ellos.

[5] Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

[6] (...) Se consideran predios estatales de libre disponibilidad a los que no tienen impedimento legal o judicial para efectuar los distintos actos que contempla las normas del Sistema, salvo que exista mandado judicial expreso que suspenda o prohíba otorgar algún derecho sobre el predio materia de afectación en uso. La existencia de cargas, gravámenes y procesos judiciales, administrativos o registrales que afecten a predios estatales, así como la posesión que pueda existir sobre éstos, no limita otorgar la afectación en uso, debiendo ser puestas en conocimiento a la entidad solicitante del bien, al momento de aprobarse la afectación en uso, lo cual constará en la resolución que aprueba dicho acto (...).

[7] Segundo párrafo del literal g) del subnumeral 3.1), numeral 3) de "la Directiva"

(...) El Plan conceptual o idea de proyecto es un documento debidamente visado por la autoridad o área competente, conteniendo como mínimo lo siguiente: objetivos, descripción técnica del proyecto, demanda y número aproximado de beneficiarios, cronograma preliminar, justificación de la dimensión del área solicitada, presupuesto estimado y forma de financiamiento.

[8] Literal b), subnumeral 2.6), numeral 2) de la "Directiva":

(...) Si se sustenta con un plan conceptual o idea de proyecto se dispondrá el plazo máximo de dos (02) años para la presentación del expediente del proyecto, y, una vez presentado, vía Resolución se establecerá el plazo para su ejecución, conforme al cronograma fijado en dicho proyecto.

[9] Artículo 102 de "el Reglamento".

[10] Conforme al numeral 2.14 de la Directiva n.º 005-2011-SBN, la entidad afectataria deberá de cumplir con la finalidad de la afectación en uso, asumiendo para ello, entre otros, los gastos tributarios del predio, por lo que la omisión del pago de dichos gastos configuraría el incumplimiento de la finalidad de la afectación en uso, causal de extinción que se encuentra regulada por el numeral 1 del artículo 105º del Reglamento de la Ley n.º 29151 aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, conforme al lineamiento fijado por este despacho mediante el Memorando n.º 3170-2019/SBN-DGPE-SDAPE.

[11] Memorándum n.º 3170-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto de 2019